

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2799

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM", identificada con NIT No. 891502064-9, en contra de ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ, identificada con cédula No 34.560.494, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 24 de octubre de 2018. Mediante auto No. 2620 del 07 de diciembre de 2018, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Mediante auto N° 2445 del 28 de octubre de 2021, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 2684 del 18 de noviembre de 2021 -notificada por estado el 19 de noviembre de 2021-, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

D'B

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00649-00

D/te.: COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM", identificada con NIT No. 891502064-9

D/do.: ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ, identificada con cédula No 34.560.494

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 19 de noviembre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM", identificada con NIT No. 891502064-9, en contra de ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ, identificada con cédula No 34.560.494, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

D'B

CTP

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e936291b05a2f64e84cd749f7d913d9ef444469b3839367d3a66586430fee7**

Documento generado en 04/12/2023 11:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00801-00
Dte. EUCARIS LEON MAMIAN, identificado con cédula No. 34.524.542
Ddo. JAVIER PALTA, identificado con cédula No. 76.310.415

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2798

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por EUCARIS LEON MAMIAN, identificado con cédula No. 34.524.542 contra JAVIER PALTA, identificado con cédula No. 76.310.415, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 1 de noviembre de 2018. Asignada a este Juzgado, mediante Auto No. 552 de fecha 11 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago, se ordena además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Asimismo, con auto No. 553 de fecha 11 de marzo de 2019, el Despacho decreta medidas cautelares deprecadas por la activa. Mediante auto No. 1719 de fecha 12 de agosto de 2021, se ordena el emplazamiento de la parte demandada. Mediante auto No. 2341 de fecha 14 de octubre de 2021, se designa curador ad litem. Con oficio No. 802 de fecha 12 de octubre de 2022, radicado el 2 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, informa que no existen bienes embargados para dejar a disposición del presente proceso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la entrega de las comunicaciones y notificaciones al curador ad litem, pese a que se le ordenó, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

D/B
ACTIVO

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del proceso contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o “perjuicios”; a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 2 de noviembre de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por EUCARIS LEON MAMIAN, identificado con cédula No. 34.524.542 contra JAVIER PALTA, identificado con cédula No. 76.310.415, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00801-00

Dte. EUCARIS LEON MAMIAN, identificado con cédula No. 34.524.542

Ddo. JAVIER PALTA, identificado con cédula No. 76.310.415

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7703cad724d328a222dc38e406468b3aa9f774778ccf933cb69f894fb984c2df**

Documento generado en 04/12/2023 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00372-00
Dte: MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
Ddo: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2955
Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Cali - Valle

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00372-00
Dte: MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
Ddo: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO, identificado con C.C. No. 10.525.959, conforme lo indicado en auto que antecede en el cual se dispuso en su parte resolutive lo siguiente: *PRIMERO: AUTORIZAR a las partes MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648 y RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO, identificado con C.C. No. 10.525.959, para que inscriban en el Certificado de Tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali- Valle, de que trata el acuerdo de Dación en Pago celebrado, del vehículo identificado con la Placa UBU-193, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia. SEGUNDO: OFICIAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE, para que registre la Dación en Pago, informando que la nueva propietaria del vehículo de Placas UBU-193, marca NISSAN, color Rojo Perlado, Modelo 2015, de servicio Particular, cilindraje 1598, es la señora MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648, quien funge como demandante dentro del presente asunto. TERCERO: ORDENAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE, el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro que pesa contra el bien mueble AUTOMOVIL, MARCA: Nissan, CARROCERIA: Hatch Back, Línea Note, PASAJEROS: 5, SERVICIO: Particular, de placas UBU-193, y de propiedad del demandado RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO, identificado con C.C. No. 10.525.959, por los motivos y razones expuestas en la parte*

Dir. Calle 3 No. 3-31 - Palacio Nacional 2 Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl. C.T.P.

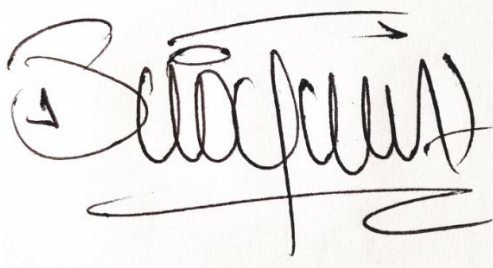
Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00372-00
Dte: MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
Ddo: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO.

motiva de este proveído. CUARTO: OFICIESE al señor Secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, a fin de enterarle que, por cuenta del presente asunto, se levantó el embargo del vehículo automotor MARCA: Nissan, de placas UBU -193, y por lo tanto proceda a hacer entrega del mismo a la nueva propietaria quien funge como parte demandante en este asunto, la señora MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: LA JUEZ (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 931 del 10 de Mayo de 2019.

Así mismo, dé aplicación a lo ordenado en el Numeral SEGUNDO de dicha providencia, debiendo Registrar la Dación en Pago, siendo la nueva propietaria del vehículo de Placas UBU-193, marca NISSAN, color Rojo Perlado, Modelo 2015, de servicio Particular, cilindraje 1598, la señora **MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648**, quien funge como demandante dentro del presente asunto y conforme a la referida Dación en Pago.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00372-00
Dte: MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
Ddo: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2956
Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor:
JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ
SECUESTRE
Email: javierpbueno@hotmail.com
Tel: 7346002 – 3163519092
Dir: Urbanización Villa Liliana Cra. 40 No. 42-12
Armenia - Quindío

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00372-00
Dte: MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
Ddo: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO, identificado con C.C. No. 10.525.959, conforme lo indicado en auto que antecede en el cual se dispuso en su parte resolutive lo siguiente: *PRIMERO: AUTORIZAR a las partes MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648 y RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO, identificado con C.C. No. 10.525.959, para que inscriban en el Certificado de Tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali- Valle, de que trata el acuerdo de Dación en Pago celebrado, del vehículo identificado con la Placa UBU-193, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia. SEGUNDO: OFICIAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE, para que registre la Dación en Pago, informando que la nueva propietaria del vehículo de Placas UBU-193, marca NISSAN, color Rojo Perlado, Modelo 2015, de servicio Particular, cilindraje 1598, es la señora MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648, quien funge como demandante dentro del presente asunto. TERCERO: ORDENAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y*

Dir. Calle 3 No. 3-31 - Palacio Nacional 2 Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl. C.T.P.

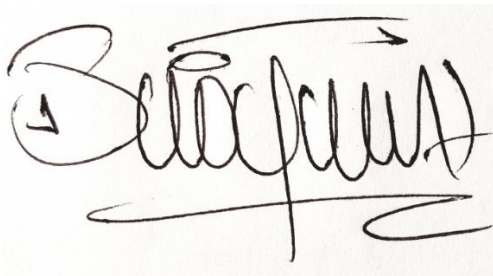
Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00372-00
Dte: MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
Ddo: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO.

TRANSPORTE DE CALI – VALLE, el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro que pesa contra el bien mueble AUTOMOVIL, MARCA: Nissan, CARROCERIA: Hatch Back, Línea Note, PASAJEROS: 5, SERVICIO: Particular, de placas UBU-193, y de propiedad del demandado RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO, identificado con C.C. No. 10.525.959, por los motivos y razones expuestas en la parte motiva de este proveído. CUARTO: OFICIESE al señor Secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, a fin de enterarle que, por cuenta del presente asunto, se levantó el embargo del vehículo automotor MARCA: Nissan, de placas UBU -193, y por lo tanto proceda a hacer entrega del mismo a la nueva propietaria quien funge como parte demandante en este asunto, la señora MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: LA JUEZ (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 931 del 10 de Mayo de 2019.

Así mismo, dé aplicación a lo ordenado en el Numeral SEGUNDO de dicha providencia, debiendo Registrar la Dación en Pago, siendo la nueva propietaria del vehículo de Placas UBU-193, marca NISSAN, color Rojo Perlado, Modelo 2015, de servicio Particular, cilindraje 1598, la señora **MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648**, quien funge como demandante dentro del presente asunto y conforme a la referida Dación en Pago.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dir. Calle 3 No. 3-31 - Palacio Nacional 2 Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl. C.T.P.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00372-00
Dte: MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
Ddo: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2957
Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Armenia - Quindío

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00372-00
Dte: MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
Ddo: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO, identificado con C.C. No. 10.525.959, conforme lo indicado en auto que antecede en el cual se dispuso en su parte resolutive lo siguiente: *PRIMERO: AUTORIZAR a las partes MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648 y RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO, identificado con C.C. No. 10.525.959, para que inscriban en el Certificado de Tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali- Valle, de que trata el acuerdo de Dación en Pago celebrado, del vehículo identificado con la Placa UBU-193, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia. SEGUNDO: OFICIAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE, para que registre la Dación en Pago, informando que la nueva propietaria del vehículo de Placas UBU-193, marca NISSAN, color Rojo Perlado, Modelo 2015, de servicio Particular, cilindraje 1598, es la señora MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648, quien funge como demandante dentro del presente asunto. TERCERO: ORDENAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE, el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro que pesa contra el bien mueble AUTOMOVIL, MARCA: Nissan, CARROCERIA: Hatch Back, Línea Note, PASAJEROS: 5, SERVICIO: Particular, de placas UBU-193, y de propiedad del demandado RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO,*

Dir. Calle 3 No. 3-31 - Palacio Nacional 2 Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

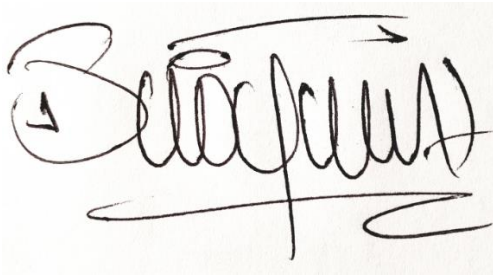
Gabl. C.T.P.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00372-00
Dte: MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
Ddo: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO.

identificado con C.C. No. 10.525.959, por los motivos y razones expuestas en la parte motiva de este proveído. CUARTO: OFICIESE al señor Secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, a fin de enterarle que, por cuenta del presente asunto, se levantó el embargo del vehículo automotor MARCA: Nissan, de placas UBU -193, y por lo tanto proceda a hacer entrega del mismo a la nueva propietaria quien funge como parte demandante en este asunto, la señora MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: LA JUEZ (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 128 de fecha 28 de agosto de 2019, por medio del cual se lo comisionó para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas UBU-193, de propiedad del señor RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO, identificado con C.C. No. 10.525.959.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00372-00
Dte: MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
Ddo: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2797

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00372-00
Dte: MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
Ddo: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO

En atención al memorial de dación en pago y dado que antes de proceder a estudiar dicha solicitud se había ordenado por el Despacho, que la parte ejecutante procediera a citar personalmente al acreedor prendario BANCOLOMBIA, toda vez que el vehículo seguía pignorado a dicho Banco, el apoderado de la ejecutante, allega Paz y Salvo y la respectiva cancelación de la prenda que pesaba sobre el bien materia de Dación, razón por la cual insiste en su petición anterior de que se autorice por parte del Juzgado, la solicitud donde la parte ejecutada transfiere a título de Dación en Pago el vehículo de su propiedad de placas UBU-193 a la parte demandante, anexando para ello documento suscrito por las partes; finalmente se allega Certificado de Tradición donde da cuenta que contra el vehículo no pesa ya ninguna medida o prenda.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE identificada con C.C. No. 34.528.648, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO, identificado con C.C. No. 10.525.959, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Mediante el presente proveído entra el Juzgado a resolver lo pertinente acerca de la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante Dr. CARLOS

Dir. Calle 3 No. 3-31 - Palacio Nacional 2 Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl. C.T.P.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00372-00
Dte: MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
Ddo: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO.

YESID RESTREPO CAICEDO, referente al escrito allegado por las partes, donde la parte ejecutada señor CABRERA MONCAYO, transfiere a título de DACION EN PAGO el vehículo de su propiedad de PLACAS: UBU-193, clase Automóvil, MARCA: Nissan, CARROCERIA: Hatch Back, Línea Note, SERIE: 3N1CE2CD9ZL175343, CHASIS: 3N1CE2CD9ZL175343, CILINDRAJE: 1598, PASAJEROS: 5, SERVICIO: Particular, el cual se encuentra embargado y secuestrado por este proceso, máxime cuando se allegó Paz y Salvo, levantamiento de la prenda que pesaba sobre el vehículo y de la cual era acreedor prendario BANCOLOMBIA y el certificado de tradición actualizado donde da cuenta que no pesa prenda sobre el vehículo.

SE CONSIDERA:

La dación en pago del vehículo, ofrecida por el demandado y aceptado por la parte demandante, MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, se realiza por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 32.000.000,00).

Para resolver esta instancia, se considera que la dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones así:

“(…) pero siendo la genuina intención de las partes de cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera - o modo más de cumplir – supeditada, por supuesto, a que el acreedor acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago” (...)”¹

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas-deudor satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

Así las cosas y del escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para realizar la dación en pago; así como también paz y salvo, levantamiento de la prenda por parte del acreedor prendario y el respectivo certificado de tradición para corroborar lo anterior, razón por la cual, es factible acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E :

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC3366-2019.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00372-00
Dte: MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
Ddo: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO.

PRIMERO: AUTORIZAR a las partes MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648 y RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO, identificado con C.C. No. 10.525.959, para que inscriban en el Certificado de Tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali- Valle, de que trata el acuerdo de Dación en Pago celebrado, del vehículo identificado con la Placa UBU-193, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

SEGUNDO: OFICIAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE, para que registre la Dación en Pago, informando que la nueva propietaria del vehículo de Placas UBU-193, marca NISSAN, color Rojo Perlado, Modelo 2015, de servicio Particular, cilindraje 1598, es la señora MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648, quien funge como demandante dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE, el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro que pesa contra el bien mueble AUTOMOVIL, MARCA: Nissan, CARROCERIA: Hatch Back, Línea Note, PASAJEROS: 5, SERVICIO: Particular, de placas UBU-193, y de propiedad del demandado RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO, identificado con C.C. No. 10.525.959, por los motivos y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIESE al señor Secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, a fin de enterarle que, por cuenta del presente asunto, se levantó el embargo del vehículo automotor MARCA: Nissan, de placas UBU -193, y por lo tanto proceda a hacer entrega del mismo a la nueva propietaria quien funge como parte demandante en este asunto, la señora MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE, identificada con C.C. No. 34.528.648.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dir. Calle 3 No. 3-31 - Palacio Nacional 2 Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl. C.T.P.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a610b3dd5f5bf6f6e168ca8c928d12bd037774fb6d511da908512b246e4528**

Documento generado en 04/12/2023 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2822

Doctor:

JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS

Carrera 2 #22bn-115 campo real torre a 508 de esta ciudad

Teléfono celular 3187503499

Correo electrónico: almeidamottacontacto@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2821 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de herederos indeterminados de DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO identificado con C.C. No. 1.061.762.004; dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado 2020-00087-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe

atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2821

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de herederos indeterminados de DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO identificado con C.C. No. 1.061.762.004, al abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 y T.P No. 290.165 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 2 #22bn-115 campo real torre a 508 de esta ciudad, teléfono celular 3187503499, correo electrónico: almeidamottacontacto@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9782b3f3c81ea040ed1cc38266cca37d69627d4ce70570ed82c023a431aa58af**

Documento generado en 04/12/2023 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2813

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890903-938-8, contra LUIS FERNANDO YEPES HOYOS con C.C. 70.095.256, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 07 de diciembre de 2020. Mediante autos Nos. 216 y 218 del 25 de febrero de 2021, se libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar respectivamente.

Mediante auto No. 732 del 22 de abril de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, con auto 824 del 6 de mayo de 2021 se aprobó la liquidación de costas y finalmente mediante auto No 2299 del 7 de octubre de 2021 se aceptó la renuncia al endoso en procuración que le fue conferido a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, decisión notificada el 8 de octubre de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 8 de octubre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890903-938-8, contra LUIS FERNANDO YEPES HOYOS con C.C. 70.095.256, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00391-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903-938-8
D/do. LUIS FERNANDO YEPES HOYOS -C.C. 70.095.256

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41da9a4f715f202949e15637b9b27c74c5087600358660b1a5a8b395ace27f7b**
Documento generado en 04/12/2023 11:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.778.238

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2823

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.778.238

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3, en contra de MARIA ELENA JOJOY LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.778.238.

SÍNTESIS PROCESAL:

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3 a través de endosataria, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA ELENA JOJOY LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.778.238.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, PAGARE No. 145848 el cual contiene una obligación a favor de la parte demandante y en contra de las personas demandadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.778.238

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1090 del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MARIA ELENA JOJOY LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.759.418, fue notificada por conducta concluyente conforme al memorial enviado el día 25 de abril de 2023, donde reconoce la deuda y dice haber celebrado acuerdo de pago, del que no se ha hecho mención por el ejecutante; OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.390, fue notificado del mandamiento de pago conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022; y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.778.238, fue notificado personalmente, mediante curadora ad litem, Dra. MARIA CAMILA ESCOBAR ARCINIEGAS, quien después de enterada de la designación forzosa para representar los intereses de la parte demandada, aceptó el cargo y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. La curadora ad litem aunque propone la excepción innominada o genérica, resulta improcedente en los procesos ejecutivos en los que la parte ejecutada, es quien debe poner de presente los hechos en que se fundan las excepciones y acompañar las pruebas relacionadas con ellas como bien lo prevé el numeral 1 del art. 442 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada MARIA ELENA JOJOY LOZANO, en nombre propio; OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA, guardó silencio y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA a través de curadora ad litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.778.238

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1090 del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021); providencia proferida a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3, en contra de MARIA ELENA JOJOY LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.759.418; OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.390; y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.778.238.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARIA ELENA JOJOY LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.759.418; OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.390; y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.778.238, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$2.489.015) M/CTE a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.778.238

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d30a72b0932b934de709a5b4c75be1276bd8d96b79e42b72a275efb08ed681**

Documento generado en 04/12/2023 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00330- 00
D/te.: ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía. No. 34.565.108 y
LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.046.
D/do.: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.370

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2808

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00330- 00
D/te.: ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía. No. 34.565.108 y
LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.046.
D/do.: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.370

El profesional especializado de la secretaría de Gobierno Municipal de Popayán, Dr. Néstor Amézquita, allegó memorial en el que refiere despacho comisorio y menciona *“me permito remitir debidamente diligenciado Despacho Comisorio...”*

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio número 024 diligenciado por la Alcaldía de Popayán, secretaría de Gobierno Municipal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y art. 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a43c269cfec2433c0c2c5e53bc847c788c45a2ae0794b3f02d3ad233aa46fd7**

Documento generado en 04/12/2023 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00330-00
D/te. ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con C.C. No. 34.565.108 y
LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ, identificada con C.C. No. 34.570.046
D/do. LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2810

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00330-00
D/te. ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con C.C. No. 34.565.108 y
LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ, identificada con C.C. No. 34.570.046
D/do. LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370

Conforme las facultades establecidas en el artículo 42 del C.G.P, numeral 12, procede el Despacho a hacer efectivo el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 ibídem, señalando que, por auto No 1313 del 01 de junio de 2023, se tuvo por agotada la citación para notificación personal del demandado y se requirió a la parte actora a fin de que procediera con la notificación por aviso; no obstante, se observa que el memorial que en su momento se aportó como constancia de citación para notificación personal de la pasiva, no cumple con los requisitos que al efecto establece el artículo 291 del C.G.P, esto es, enviar comunicación informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, y previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, por tanto a fin de evitar futuras nulidades, el Despacho tendrá por no agotada la citación para notificación personal de la parte demandada. Por tanto la entrega de la citación a comparecer, no es el acto de notificación; este se surte en el despacho si la persona comparece.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO practicada la citación para notificación personal del señor LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que realice la notificación personal de la parte demandada si es en la dirección física conforme los artículos **291** y **292** del C.G.P.; si es por correo electrónico conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00330-00
D/te. ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con C.C. No. 34.565.108 y
LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ, identificada con C.C. No. 34.570.046
D/do. LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427eb6d6b56b9a1cd3c53c898ee4843928987c4f6a940e472f04d73abfc8d9ad**
Documento generado en 04/12/2023 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00352-00
D/te: ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.522.590.
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2825

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00352-00
D/te: ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.522.590.
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en AUTO No. 2746 del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que libró mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 4.400.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 4.400.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-abr-2022	30-abr-2022	30	1,46	\$	64.240,00
01-may-2022	31-may-2022	31	1,51	\$	68.654,67
01-jun-2022	30-jun-2022	30	1,56	\$	68.640,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	1,62	\$	73.656,00
Sub-Total				\$	4.675.190,67

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00352-00
D/te: ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.522.590.
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.400.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	110.484,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	112.200,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	120.486,67
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	121.440,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	133.217,33
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	138.218,67
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	129.770,67
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	146.402,67
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	143.880,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	144.129,33
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	137.280,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	140.492,00
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	137.764,00
01-sep-2023	11-sep-2023	11	2,97	\$	47.916,00
Sub-Total				\$	6.438.872,01
TOTAL				\$	6.438.872,01

SON: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9f07e62e750501e04737fa611bdeb0757de764ae618021361d0e82021ff000b
Documento generado en 04/12/2023 11:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00384 –00
D/te: BANCO W S.A, persona jurídica identificada con NIT 900.378.212-2.
D/do: JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265 y
MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2826

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00384 –00
D/te: BANCO W S.A, persona jurídica identificada con NIT 900.378.212-2.
D/do: JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265 y
MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 01 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

¹ Valor total: \$41.369.141,03

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f149aa8b57bc65c2b3d8901a9e5e1298cd70d40c0274dace95892a9b5de202c1**

Documento generado en 04/12/2023 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00053-00
D/te: BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2
D/do: JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.955.405

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2819

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00053-00
D/te: BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2
D/do: JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.955.405

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Valor total: Pagaré No 10800157 = \$ 31.703.417,78
Pagaré No 030MH0412602 = \$ 5.922.204,67

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563a1c321467ee4dd285305929def2451b603972e12b85ea5f919cc68ecab898**

Documento generado en 04/12/2023 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00173-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.580

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2827

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00173-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.580

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 04 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

¹ Valor total: \$40.111.784

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc910ed087f976c2303b26d8699d8852be6d086316a5dc68bf8251f5594e315**

Documento generado en 04/12/2023 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00227-00

D/te.: GIRALDO HERMINSUL PAREDES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.314.541

D/do: CARLOS IRLEY QUIRA JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.292.482

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2817

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00227-00

D/te.: GIRALDO HERMINSUL PAREDES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.314.541

D/do: CARLOS IRLEY QUIRA JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.292.482

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURACE – CAUCA, allega auto con el fin de que se sirva dar a conocer a la parte interesada, para que se allegue a la menor brevedad posible, el correspondiente certificado de tradición No. 120-112027, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ACTUALIZADO; igualmente allegar la correspondiente Escritura Pública del predio objeto de la DILIGENCIA DE SECUESTRO.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte INTERESADA, el contenido del auto emitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURACE – CAUCA, para los fines que considere pertinente. Con tal fin, podrá solicitar a este Juzgado, el link del expediente digital y consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbf2afe59cb40a3127e3ee7c6ca06172f864cdb23b95b0a1ee740734018cc87**

Documento generado en 04/12/2023 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2818

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00227-00
D/te.: GIRALDO HERMINSUL PAREDES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.314.541
D/do: CARLOS IRLEY QUIRA JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.292.482.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por GIRALDO HERMINSUL PAREDES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.314.541, en contra de CARLOS IRLEY QUIRA JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.292.482.

SÍNTESIS PROCESAL:

GIRALDO HERMINSUL PAREDES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.314.541, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CARLOS IRLEY QUIRA JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.292.482.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.120.000), título con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2023. Obligación a favor de GIRALDO HERMINSUL PAREDES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.314.541 y a cargo de CARLOS IRLEY QUIRA JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.292.482.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 1889 del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido el señor CARLOS IRLEY QUIRA JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.292.482, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, por correo

electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa en nombre propio y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 1889 del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor de GIRALDO HERMINSUL PAREDES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.314.541, en contra de CARLOS IRLEY QUIRA JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.292.482.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CARLOS IRLEY QUIRA JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.292.482 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$58.512) M/CTE, a favor de GIRALDO HERMINSUL PAREDES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.314.541, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e1e335e7fd30a496fc0b8c79671f80406a734ef08b07a5e624b8e3266b6b85c
Documento generado en 04/12/2023 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00251-00.
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit 800037800-8
D/do: MERCEDES NUÑEZ MURCIA, identificada con C.C. No. 55.065.016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2812

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00251-00.
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit 800037800-8
D/do: MERCEDES NUÑEZ MURCIA, identificada con C.C. No. 55.065.016.

Teniendo en cuenta que la apoderada aportó a través del correo electrónico del Juzgado prueba de haber enviado a través de empresa de mensajería, citación para la notificación personal a la dirección Manzana 1 lote No 3 Barrio Nuevo Milenio de esta ciudad, devuelta con nota de “*Destinatario Desconocido*”, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se observa la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de MERCEDES NUÑEZ MURCIA, identificada con C.C. No. 55.065.016, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a MERCEDES NUÑEZ MURCIA, identificada con C.C. No. 55.065.016, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf819d45304cfe26b7a793c268c04eb82abd7b3ef170bcb0a5121c6e6d5790b**

Documento generado en 04/12/2023 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00264-00
D/te.: EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1
D/dos: ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.571.555

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2828

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00264-00
D/te.: EDITORA SKY SAS identificada con NIT 901.345.118.-1
D/dos: ANA NORALBA ANACONA CHITO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.571.555

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

¹ Valor total: \$1.001.498,28

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b93af0809e88be3392ae29c184e093f0cc4a57e3d70d27960017d36a5f7460b**

Documento generado en 04/12/2023 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00359-00

D/te: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C,
identificada con NIT. 830.138.303-1.

D/do: EMPERATRIZ ORTIZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 31.250.909.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2800

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00359-00

D/te: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C,
identificada con NIT. 830.138.303-1.

D/do: EMPERATRIZ ORTIZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 31.250.909.

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con NIT. 830.138.303-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de EMPERATRIZ ORTIZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 31.250.909.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se suministra la dirección de correo electrónico para notificación de la parte demandada, y aunque se señala que la misma fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante, no se aporta evidencia de lo dicho, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. -Resalta el Juzgado-
- El artículo 663 del Código de Comercio establece que *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”*, es decir que cuando una persona natural está actuando en representación de una jurídica, para que el endoso sea conforme a derecho, se deberá acreditar que quien está realizando el endoso tiene la capacidad para

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00359-00

D/te: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con NIT. 830.138.303-1.

D/do: EMPERATRIZ ORTIZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 31.250.909.

hacerlo, descendiendo al sub examine, se observa que la entidad CREDIFINANCIERA identificada con el NIT 900.200.960-9, a través de la señora DIANA MARÍA SILVA ROJAS, endosó el título base de cobro de este proceso a la entidad hoy ejecutante, empero, el apoderado de la parte demandante no anexa prueba conducente y pertinente que permita dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo antes citado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con NIT. 830.138.303-1, en contra de EMPERATRIZ ORTIZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 31.250.909, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería a la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, para actuar en representación del ejecutante conforme el poder conferido, estando autorizado para actuar el representante legal, Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, con C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 146dd912a81e2ae0f1355cbe75b5adb2e868fb15628260e0cff49abd101228bd

Documento generado en 04/12/2023 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00361-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: IVAN RIVERA LUBO, identificado con C.C. No. 10.293.723.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2801

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00361-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: IVAN RIVERA LUBO, identificado con C.C. No. 10.293.723.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de IVAN RIVERA LUBO, identificado con C.C. No. 10.293.723.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, Pagaré No 069186100023736 que respalda la obligación No. 725069180384879, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.570.639), mas intereses y otros conceptos, título con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2023, y el Pagaré No 069186100031640 que respalda la obligación No. 725069180526220, por valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 16.000.000), mas intereses y otros conceptos, título con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2023.

Obligaciones ambas a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8 y a cargo de IVAN RIVERA LUBO, identificado con C.C. No. 10.293.723.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00361-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: IVAN RIVERA LUBO, identificado con C.C. No. 10.293.723.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, y en contra de IVAN RIVERA LUBO, identificado con C.C. No. 10.293.723, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 4.570.639,00), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No 069186100023736 que respalda la obligación No. 725069180384879, anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 26 de septiembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.1.- Por la suma de OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$809.279), por concepto de intereses de plazo, causados entre el 26 de junio de 2022 y el 12 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del DTF +7% puntos.

1.2.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$137.097), por concepto de intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, causados desde el 13 de septiembre de 2023 al 25 de septiembre de 2023.

1.3.- Por la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.445), por otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

2.- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 16.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No 069186100031640 que respalda la obligación No. 725069180526220, anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 26 de septiembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.1.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.102.902), por concepto de intereses de plazo, causados entre el 28 de junio de 2022 y el 12 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del IBRSV +6.7% puntos.

2.2.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$424.702), por concepto de intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, causados desde el 13 de septiembre de 2023 al 25 de septiembre de 2023.

2.3.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$185.372), por otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00361-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: IVAN RIVERA LUBO, identificado con C.C. No. 10.293.723.

obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con cédula N° 34.553.007 de Popayán y T. P. N° 72.448 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b920d8fe630f76f1445950309f951e18b4ff37990b37e7c1ca53136ef656a7**

Documento generado en 04/12/2023 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00363-00.
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8
D/do: GENARO MACA MACA, identificado con C.C. No. 76.322.606.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2803

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00363-00.
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8
D/do: GENARO MACA MACA, identificado con C.C. No. 76.322.606.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de GENARO MACA MACA, identificado con C.C. No. 76.322.606.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, Pagaré No 069186100017820 que respalda la obligación No. 725069180305836, por valor de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.140.462), mas intereses y otros conceptos, título con fecha de vencimiento el 13 de octubre de 2017, y el Pagaré No 4481860002322508 que respalda la obligación No. 4481860002322508, por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$962.582), mas intereses y otros conceptos, título con fecha de vencimiento el 22 de enero de 2018. Obligaciones a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8 y a cargo de GENARO MACA MACA, identificado con C.C. No. 76.322.606.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00363-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: GENARO MACA MACA, identificado con C.C. No. 76.322.606.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, y en contra de GENARO MACA MACA, identificado con C.C. No. 76.322.606, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 5.140.462), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No 069186100017820 que respalda la obligación No. 725069180305836, anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 25 de septiembre de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$435.256) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 13 de abril de 2017 y el 13 de octubre de 2017.

1.2.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$494.368), por concepto de intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, causados desde el 14 de octubre de 2017 al 24 de septiembre de 2018.

1.3.- Por la suma de ONCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$11.124), por otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

2.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$962.582), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No 4481860002322508 que respalda la obligación No. 4481860002322508, anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 25 de septiembre de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.1.- Por la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$24.946), por concepto de intereses de plazo, causados entre el 02 de enero de 2018 y el 22 de enero de 2018.

2.2.- Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$116.041), por concepto de intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, causados desde el 23 de enero de 2018 al 24 de septiembre de 2018.

2.3.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$36.000), por otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00363-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: GENARO MACA MACA, identificado con C.C. No. 76.322.606.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, identificado con cédula N° 76.313.187 de Popayán y T. P. N° 89.323 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacbe0528efa6415929251aa7b85a25885e2b2c424fac1e39718fcc2da8ab817**

Documento generado en 04/12/2023 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00366-00

D/te: JANGEL S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901526092-4.

D/do: IDECAM INGENIERIA S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 901081947-4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2805

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00366-00

D/te: JANGEL S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901526092-4.

D/do: IDECAM INGENIERIA S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 901081947-4.

ASUNTO A TRATAR:

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

JANGEL S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901526092-4, presenta a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de IDECAM INGENIERIA S.A.S, persona jurídica identificada con Nit. 901081947-4, como título base del recaudo ejecutivo se exhibe la factura electrónica No FEV-378 del 18 de enero de 2023, de tal factura se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00366-00

D/te: JANGEL S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901526092-4.

D/do: IDECAM INGENIERIA S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 901081947-4.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los segundos están los requisitos que debe contener la factura, a saber;

Código de Comercio

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El Decreto 1154 de 2020, expedido por el presidente de la República, dice:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos;

- 1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico*

Parágrafo 1°. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

Parágrafo 2°. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

Parágrafo 3°. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”*

En el sub examine, la parte demandante allegó copia de la factura electrónica de venta No FEV-378 del 18 de enero de 2023, en la que se puede observar que carece de los requisitos antes señalados, requisitos que la ley no puede suplir. Pues no aporta evidencia, ni siquiera del envío de la factura al cliente, y menos aún se aporta la constancia de recibo ni la fecha de recepción o nombre e identificación de quien recibe.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00366-00

D/te: JANGEL S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901526092-4.

D/do: IDECAM INGENIERIA S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 901081947-4.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de IDECAM INGENIERIA S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 901081947-4, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dbf6f6aceb582fc545bdd1e4a46cebbc25260d82662e50b249c1195d5d087c**

Documento generado en 04/12/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00367-00

D/te: DIANA M CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.894.

D/do: JUAN CARLOS MANZANO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.302.954.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2806

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00367-00

D/te: DIANA M CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.894.

D/do: JUAN CARLOS MANZANO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.302.954.

ASUNTO A TRATAR

DIANA M CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.894, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN CARLOS MANZANO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.302.954.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta la dirección de correo electrónica de la demandante, siendo este un requisito contenido en artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*. Subraya el juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por DIANA M CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.894, en contra de JUAN CARLOS MANZANO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.302.954, por las

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00367-00

D/te: DIANA M CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.894.

D/do: JUAN CARLOS MANZANO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.302.954.

razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. FRANCISCO JAVIER MONTILLA O. con C.C. No. 10.533.278 y T.P. No. 42.195 del C.S. de la J., para representar a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff024c4643b7edbb5509143250e912a73334bf4908959d91ae57bafd3dafef1**

Documento generado en 04/12/2023 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00373-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2814

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00373-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 3499, el mencionado contrato se celebró por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$5.920.000), los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000), teniendo como fecha del primer pago el día 5 de abril de 2023, a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.810.000) MCTE, suma en mora desde el día 16 de junio de 2023, obligación a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S y a cargo de GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00373-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901345293-0, y en contra de GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.810.000) MCTE, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$4.810.000), desde la fecha de presentación de la demanda (02 de octubre de 2023), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional Nº 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f393ed19fb7a6e8ac77cf28a0076912b5f820eeac31631395047b62e7d3dc6a**

Documento generado en 04/12/2023 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00384-00.

D/te: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, persona jurídica identificada con NIT No 805.025.964-3.

D/do: MARIA CECILIA QUINTANA CANTERO, identificada con cédula 25.611.482

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2816

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00384-00.

D/te: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, persona jurídica identificada con NIT No 805.025.964-3.

D/do: MARIA CECILIA QUINTANA CANTERO, identificada con cédula 25.611.482

ASUNTO A TRATAR:

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., persona jurídica identificada con NIT No 805.025.964-3, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA CECILIA QUINTANA CANTERO, identificada con cédula 25.611.482.

CONSIDERACIONES

A través del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°. - resalta el Juzgado-

Por su parte el Art. 25 del C.G.P., determina que los procesos son de mínima cuantía cuando sus pretensiones no excedan el equivalente a los 40 S.M.L.V.

Ahora bien, el artículo 26 *ibidem*, señala en el numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas, dentro del presente proceso, se procura adelantar la ejecución para el cobro de una obligación contenida en un pagaré por valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$29.403.474), más sus respectivos intereses moratorios causados desde el 08 de octubre de 2021.

La demanda fue radicada el 09 de octubre de 2023, siendo la mínima cuantía para el año 2023, (en que se radica la demanda), el equivalente a los 40 S.M.L.V, que asciende a la suma de \$46.400.000.

Así las cosas, y aunque el apoderado de la parte demandante señala en el acápite de la cuantía que, la misma es inferior a los 40 S.M.L.V, este Despacho procedió a realizar la liquidación del crédito, obteniéndose que, a la fecha de la presentación de la demanda, la obligación asciende a la suma de \$ 48.055.371,71.

Lo anterior teniendo en cuenta el valor del capital insoluto que se pretende, más intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta la fecha de presentación de la demanda (09 de octubre de 2023), tal como se puede evidenciar en la siguiente liquidación:

CAPITAL:				\$	29,403,474.00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 29,403,474.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-oct-2021	31-oct-2021	24	1.92	\$	451,637.36
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	570,427.40
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	595,518.36
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	601,595.08
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	559,842.14
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	625,901.95
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	623,353.65
01-may-2022	31-may-2022	31	2.18	\$	662,362.26
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.25	\$	661,578.17
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.34	\$	710,976.00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.43	\$	738,321.23
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.55	\$	749,788.59
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2.65	\$	805,165.13

01-nov-2022	30-nov-2022	30	2.76	\$	811,535.88
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2.93	\$	890,239.18
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.04	\$	923,661.13
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.16	\$	867,206.46
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.22	\$	978,351.59
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3.27	\$	961,493.60
01-may-2023	31-may-2023	31	3.17	\$	963,159.80
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3.12	\$	917,388.39
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3.09	\$	938,852.92
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3.03	\$	920,622.77
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2.97	\$	873,283.18
01-oct-2023	09-oct-2023	9	2.83	\$	249,635.49
Sub-Total				\$	48,055,371.71
TOTAL				\$	48,055,371.71

TOTAL: CUARENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 48.055.371,71)

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto, quienes están facultados para adelantar asuntos contenciosos de menor cuantía que son desarrollados en primera instancia como este caso, tal como lo establece el artículo 18 numeral 1 del Estatuto Procesal¹.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ “ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b517db861fe77e28e5d722b21c951d94f1a69e8fe2b7c713b3e7b85e374be5**

Documento generado en 04/12/2023 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00385– 00

D/te: BANCIENT S.A., persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9.

D/do: JASON EDUARDO MERA GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.798.667.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2820

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00385– 00

D/te: BANCIENT S.A., persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9.

D/do: JASON EDUARDO MERA GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.798.667.

ASUNTO A TRATAR

BANCIENT S.A, persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JASON EDUARDO MERA GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.798.667.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, tal como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, el inciso tercero de dicha norma exige que los poderes especiales conferidos por personas inscritas en el registro mercantil se deben remitir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que en el presente no se acredita, pues se observa que el poder proviene de dirección distinta, por tanto se debe cumplir con tal requisito o en su defecto aportar el poder debidamente autenticado.
- Se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, informándose que la misma se obtuvo de las bases de datos de la entidad demandante, pero no se aportan las evidencias correspondientes, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00385– 00

D/te: BANCIENT S.A., persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9.

D/do: JASON EDUARDO MERA GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.798.667.

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". -Resalta el Juzgado-

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCIENT S.A., persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9, en contra de JASON EDUARDO MERA GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.798.667, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería a la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, para actuar en representación del ejecutante conforme el poder conferido, estando autorizado para actuar el representante legal, Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, con C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a823685cb40d36fbc5a5c208092cb8cb7f107d326432175372253331fc9d44d7**

Documento generado en 04/12/2023 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2023-00396-00

Dte. BANCO FINANDINA S.A con Nit . 860.051.894 - 6

Ddo. LUIS FERNANDO CALVACHE CEBALLOS, identificado con cédula No. 1.061.707.601

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2807

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2023-00396-00

Dte. BANCO FINANDINA S.A con Nit. 860.051.894 - 6

Ddo. LUIS FERNANDO CALVACHE CEBALLOS, identificado con cédula No. 1.061.707.601

ASUNTO A TRATAR

BANCO FINANDINA S.A con Nit. 860.051.894 - 6, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra LUIS FERNANDO CALVACHE CEBALLOS, identificado con cédula No. 1.061.707.601, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No informa el canal digital del demandado LUIS FERNANDO CALVACHE CEBALLOS, identificado con cédula No. 1.061.707.601 (inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213/2022), para lo cual debe atender las previsiones del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6, en contra de LUIS FERNANDO CALVACHE CEBALLOS, identificado con cédula No. 1.061.707.601, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2023-00396-00

Dte. BANCO FINANDINA S.A con Nit . 860.051.894 - 6

Ddo. LUIS FERNANDO CALVACHE CEBALLOS, identificado con cédula No. 1.061.707.601

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería a la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, para actuar en representación del ejecutante conforme el poder conferido, estando autorizado para actuar el representante legal, Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, con C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d990c6c6f6c485fc70cebafd4f5a9f972f0f1448a3c422abccf037672481f8**

Documento generado en 04/12/2023 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00408-00

D/te.: MARIA CAMILA PAJOY ASTUDILLO identificada con C.C. 1.061.778.686

D/do.: FABIAN ALEXIS RUIZ CASTRO identificado con cédula No 1.061.696.960



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2811

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00408-00

D/te.: MARIA CAMILA PAJOY ASTUDILLO identificada con C.C. 1.061.778.686

D/do.: FABIAN ALEXIS RUIZ CASTRO identificado con cédula No 1.061.696.960

ASUNTO A TRATAR

MARIA CAMILA PAJOY ASTUDILLO identificada con C.C. 1.061.778.686, a nombre propio, presentó demanda ejecutiva, en contra de FABIAN ALEXIS RUIZ CASTRO identificado con cédula No 1.061.696.960, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en el acta de conciliación No 13082 del 8 de junio de 2023, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda y los anexos, se evidencia que presenta las siguientes falencias:

- La parte demandante no aportó evidencia de la remisión de demanda y anexos al demandado conforme a lo ordenado en el art. 6 de la Ley 2213/2022, a saber;

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00408-00

D/te.: MARIA CAMILA PAJOY ASTUDILLO identificada con C.C. 1.061.778.686

D/do.: FABIAN ALEXIS RUIZ CASTRO identificado con cédula No 1.061.696.960

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular presentado por MARIA CAMILA PAJOY ASTUDILLO identificada con C.C. 1.061.778.686, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21feecf9093c8fc714a2ade2365142f78aa891fc007894617c36a85e88ed7a0a**

Documento generado en 04/12/2023 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00420– 00
D/te: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS, persona jurídica identificada con el NIT 830.138.303-1
D/do: CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BARONA identificado con cédula No 10.481.289

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2829

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00420– 00
D/te: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS, persona jurídica identificada con el NIT 830.138.303-1
D/do: CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BARONA identificado con cédula No 10.481.289

ASUNTO A TRATAR

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, persona jurídica identificada con el NIT 830.138.303-1, actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular, contra CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BARONA identificado con cédula No 10.481.289, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00420– 00

D/te: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

COOPENSIONADOS, persona jurídica identificada con el NIT 830.138.303-1

D/do: CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BARONA identificado con cédula No 10.481.289

- Se señala el correo electrónico CARLOSALFE60@HOTMAIL.COM, como dirección de notificación del demandado CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BARONA identificado con cédula No 10.481.289, informa cómo se obtuvo, sin embargo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado por la judicatura).
- El artículo 663 del Código de Comercio establece que *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”*, es decir que cuando una persona natural está actuando en representación de una jurídica, para que el endoso sea conforme a derecho, se deberá acreditar que quien está realizando el endoso tiene la capacidad para hacerlo, descendiendo al sub examine, se observa que la entidad CREDIFINANCIERA identificada con el NIT 900.168.231-1, a través de la señora DIANA MARÍA SILVA ROJAS, endosó el título base de cobro de este proceso a la entidad hoy ejecutante, empero, el apoderado de la parte demandante no anexa prueba conducente y pertinente que permita dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo antes citado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, persona jurídica identificada con el NIT 830.138.303-1, en contra de CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BARONA identificado con cédula No 10.481.289, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00420– 00

D/te: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

COOPENSIONADOS, persona jurídica identificada con el NIT 830.138.303-1

D/do: CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BARONA identificado con cédula No 10.481.289

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería a la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, para actuar en representación del ejecutante conforme el poder conferido, estando autorizado para actuar el representante legal, Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, con C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1847f0b87ae0d6783e8af6396b3aab0d5ff4ce34eeb07461bedec0a7da58bcd**

Documento generado en 04/12/2023 11:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>